

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1ª. Instancia No. 9
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00011**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir esta **ACCIÓN DE TUTELA** promovida en nombre propio por el señor **PABLO LARSSON RADA TENORIO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.006.258.114** expedida en El Cerrito Valle del Cauca, **contra** el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** cuyo representante es el **Dr. FERNANDO RUIZ GÓMEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Aduce el accionante que el 27 de noviembre del 2021 recibió la primera y única dosis de la vacuna JANSSEN contra el Covid 19 e informa que el día 16 de enero del 2022 tenía planeado un viaje internacional por razones deportivas. No obstante, expone que perdió el vuelo por no tener la certificación digital de "Mi vacuna" que expide el Ministerio.

Agrega que ha enviado varios correos a soportemivacuna@minsalud.gov.co, remitidos el 12 y 26 de enero de 2022, solicitando su certificado digital de vacunación pues no aparece completo, pues si bien su nombre aparece en la plataforma, al ingresar a "Mi

Vacuna" aparece su certificado pero no le permite descargarlo manifestando que no se ha generado.

Informa que a la fecha no ha recibido respuesta alguna habiendo transcurrido más de 20 días, por lo que considera que sus derechos han sido vulnerados. En consecuencia acude a la presente acción para solicitar que se protejan, y se le ordene al Ministerio de Salud que genere su certificado digital de vacunación.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aportó copia de: 1. Correo del 12-enero-2022, 2. Correo del 26-enero-2022, 3. Carné de vacunación junto PAIWEB completa de vacunación, 4.- Pantallazo mivacuna.com y 5. Imagen del itinerario de vuelo del 16 de enero del 2022.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 01 de febrero de 2022 (visto a **ítem 06**), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y a la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a **ítem 07**.

A **ítem 08**, el **MINISTERIO DE SALUD** indicó que, se debe negar la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Que, el certificado digital es un documento de carácter privado perteneciente a cada ciudadano y que contiene información de su proceso de vacunación, que permite demostrar que la persona ya está vacunada y evitar adulteraciones o fraudes de la información, mediante un respaldo virtual, sistematizado y avalado por las autoridades sanitarias.

Sobre la plataforma PAIWEB, dijo que la información que allí se consigna, es responsabilidad de las IPS y por lo mismo dicha información debe estar constantemente actualizada. Agregó que la acreditación del estado de vacunación de cualquier ciudadano, no solo se realiza con la expedición de certificado digital, sino

que también puede ser presentado el carnet de vacunación expedido al momento en que se es inmunizado.

Por lo anterior, dijo que las dificultades manifestadas no impiden a la parte accionante acreditar el proceso de inmunización, y manifestó que ya dio respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida No. 202213000188181 del 04 de febrero de 2022, en la cual se resolvieron las preguntas del accionante, y fue debidamente notificada al correo electrónico del solicitante, por lo que no existe amenaza o vulneración del derecho de petición por hecho superado.

Por lo expuesto solicitó se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de todas las responsabilidades como quera que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, pues la petición del actor, fue debidamente atendida.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto, es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 2591 de 1991 por razón del carácter nacional descentralizado de la entidad accionada.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Siguiendo el precedente esta es una acción prevista en el artículo 86 constitucional, caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y con el precedente jurisprudencial¹ no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental sujeto a violación o amenaza. El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento

¹ Sentencia T-1 de Abril 03 de 1992

efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución Política, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto de los derechos fundamentales, frente a los abusos u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Con base en la información fáctica y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿es procedente amparar el derecho fundamental de **petición** invocado por el accionante **PABLO LARSSON RADA TENORIO** respecto del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al abstenerse de resolver en el término legal el derecho de petición remitido el 12 y 26 de enero de 2022? Por lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir aquellos inherentes a todo ser humano o persona jurídica respecto de algunos derechos; solo por ser tales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

En ese orden de ideas, se recuerda cómo el derecho de petición invocado por el accionante señor **PABLO LARSSON RADA TENORIO**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el **artículo 23** de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**”

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, pero si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días hábiles para responder.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la accionada **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, informó que mediante radicado de salida No.

202213000188181 del 04 de febrero de 2022, en la cual se resolvieron las preguntas del accionante, y fue debidamente notificada al correo electrónico del peticionario, y que remitieron su certificado digital de vacunación.

Bajo este entendido se observa, conforme a las pruebas arrimadas al expediente, que el accionante **PABLO LARSSON RADA TENORIO**: **i.** solicitó su certificado digital de vacunación, **ii.** Que, según lo informado por la entidad durante este trámite, mediante radicado de salida No. 202213000188181 del 04 de febrero de 2022, se resolvieron las preguntas del accionante, e informó que, **iii.** a través de notificación electrónica se le comunicó al actor al correo electrónico remitiendo el certificado digital de vacunación.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** se ocupó de emitir respuesta No. 202213000188181 del 04 de febrero de 2022, y notificar efectivamente al correo Loren055@hotmail.com aportado por el usuario, mediante la cual se le contestó su solicitud y se le remitió CERTIFICADO DIGITAL DE VACUNACIÓN (**ver folios 19-21 ítem 08**) tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", al señalar²:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."³

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una repuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad. Por lo tanto, ha de decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el

² Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen, por lo que se denegará la tutela.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **PABLO LARSSON RADA TENORIO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.006.258.114** expedida en El Cerrito Valle, **contra MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** cuyo representante es el **Dr. FERNANDO RUIZ GÓMEZ por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a800f01b6577f133d463d3d18f34a133054c9d0b3b224140ef530c901519fe**

Documento generado en 11/02/2022 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>